

# **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*ALIRIO ABREU BURELLI\**

---

\* Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

CONTENIDO. I. Consideraciones generales: a) competencia contenciosa; b) competencia consultiva; c) derechos protegidos; d) normas adjetivas; e) carácter progresivo de la jurisprudencia de la Corte y ampliación del ámbito de su conocimiento en razón de las violaciones denunciadas; f) influencia de la jurisprudencia de la Corte en el derecho interno y en la jurisprudencia de los Estados. II. Criterios relevantes en la jurisprudencia de la Corte: a) de derecho sustantivo; b) de derecho procesal.

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*ALIRIO ABREU BURELLI*

### **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **a) COMPETENCIA CONTENCIOSA**

El artículo 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone:

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva<sup>1</sup>.

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

El artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sólo los Estados y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previstos en los artículos 48 a 50 de dicha Convención<sup>2</sup>.

---

1 Héctor Gros Espiel, en su trabajo "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicado en la obra "La Corte Interamericana de Derechos. Estudios y Documentos (IIDH 1985)", considera errónea la fórmula "función jurisdiccional y consultiva" empleada por el Estatuto. "La función que ejerce la Corte -dice Gros Espiel- es siempre jurisdiccional y esta función se manifiesta y concreta en dos formas: la competencia contenciosa y la competencia consultiva".

2 Se deben igualmente agotar los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente aceptados. (Art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En el Preámbulo de esta Convención se establece que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Conforme al artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

El artículo 63 de la mencionada Convención Americana dispone:

1. Cuando decida que hubo violación del derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El doctor Sergio García Ramírez afirma que "la función contenciosa, característica de un órgano jurisdiccional, permite al tribunal tomar conocimiento de un litigio, llevar adelante el proceso conducente a resolverlo -sin perjuicio de que este cese por composición entre las partes contendientes- y emitir la sentencia que resuelve la controversia y dispone, en su caso, una condena. En aquella se manifiestan las

notas inherentes a la jurisdicción pública, en sentido estricto: *notio, vocatio, coertio, iudicio y executio*, con las modalidades específicas que impone el carácter internacional de la violación (supuestamente) cometida, la naturaleza jurídica de los litigantes, la responsabilidad alegada, el enjuiciamiento seguido, la resolución del cumplimiento que asume el tribunal en virtud de las facultades inherentes a la jurisdicción que ejerce". Más adelante el doctor García Ramírez agrega: "La competencia contenciosa posee una eficacia de primer orden para la vida social y jurídica: en efecto, aleja el imperio de la fuerza en la solución de los conflictos y aporta la vía jurídica que encauza éstos, de manera pacífica y justa, a través del proceso. Por el imperio que se atribuye a la sentencia de última o única instancia, la solución que el tribunal proporciona cierra la disputa y ordena, para lo sucesivo, el comportamiento de las partes; fija sus derechos y sus deberes en el caso concreto. Esta determinación puede tener mayor alcance, evidentemente, en la medida en que a través de ella se establece el sentido de una norma -la disposición aplicada en la sentencia y para fines de ésta- y de esta suerte se construye una jurisprudencia orientadora. Sin embargo, este último efecto no es lo que caracteriza rigurosamente la sentencia, cuyo propósito es decidir una contienda específica, no regular la conducta futura de otras personas o instituciones<sup>3</sup>. Obviamente, la jurisdicción internacional, que suele ejercerse sobre casos 'paradigmáticos', aspira a generar derroteros para el futuro, no exclusivamente dirimir conflictos en el presente. De ahí el enorme valor que la jurisprudencia internacional posee como fuente del derecho de gentes, en los términos del artículo 38, inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia"<sup>4</sup>.

La Corte ha dicho que sus consideraciones y criterios son expresados a través de sentencias y resoluciones y que no resulta procedente pronunciarse respecto a la aplicabilidad de sus fallos en hipotéticas situaciones futuras. El análisis de sus decisiones y el estudio comparativo de la jurisprudencia es una tarea eminentemente académica ajena a lo previsto por el artículo 67 de la Convención y, por tanto, ajena a las funciones de la Corte<sup>5</sup>.

---

3 Excepcionalmente la Corte atribuyó efectos generales a su decisión de fecha 14 de marzo de 2001 (*Caso Barrios Altos vs. Perú*) que declaró incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. (Ver sentencia en demanda de interpretación en el mismo caso).

4 Sergio García Ramírez. Juez y actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Presentación de la publicación de la *Opinión Consultiva OC-18/03* emitida por la Corte Interamericana, editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, abril 2004.

5 *Caso Cesti Hurtado vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de fondo de 29 de enero de 2000.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos contenciosos, emana de las sentencias sobre *excepciones preliminares*, sobre el *fondo*, sobre *reparaciones*, sobre *interpretación de sentencia* y sobre *competencia*. Igualmente de las resoluciones sobre *medidas provisionales* y sobre su *cumplimiento*.

La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está limitada en razón de las partes que intervienen en el procedimiento (*Ratione personae*); en razón de la materia objeto de la controversia (*Ratione materiae*); y en atención al tiempo transcurrido desde la notificación a los Estados del informe de la Comisión (*ratione temporis*).

En relación con la competencia *ratione personae*, el artículo 61 de la Convención Americana sobre derechos humanos dispone que "sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".

El artículo 2 del Reglamento de la Corte (inciso 23), señala que "la expresión '*partes en el caso*' significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión".

La participación directa de las víctimas en el proceso fue autorizada inicialmente en el tercer Reglamento de la Corte, que entró en vigencia el 1º de enero de 1997, al permitir a los representantes de las víctimas o sus familiares intervenir en forma autónoma a través de sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones.

El Reglamento de la Corte aprobado en noviembre de 2000, en vigencia a partir del 1º de julio de 2001, dispuso, en su artículo 23, que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrían presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma en todo el proceso.

Cabe igualmente señalar, en este punto, la jurisprudencia de la Corte en relación con la ampliación del concepto de *víctima*. A partir de las sentencias de fondo dictadas en los *casos Blake*, (1998), *Caso de los "Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y otros*) (1999) y *Bámaca Velásquez*, todos contra Guatemala, la Corte amplió el concepto de *víctima*, lo cual tiene gran relevancia en la etapa de reparaciones.

En el último de los casos mencionados (*Bámaca Velásquez*), la Corte expresó:

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

“Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las `circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”.

“Esta Corte incluso llegó a afirmar, en el reciente *caso de los 'Niños de la Calle'* que las madres de las víctimas sufrieron por la negligencia de las autoridades para establecer la identidad de aquéllas; porque dichos agentes estatales `no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos' de la víctimas y notificarles sus muertes, postergando la oportunidad de darles `sepultura acorde con sus tradiciones', porque las autoridades públicas se abstuvieron de investigar delitos correspondientes y de sancionar a los responsables de éstos. El sufrimiento de los familiares de las víctimas responde además, en este caso, al tratamiento que se les dio a los cadáveres ya que éstos aparecieron después de varios días, abandonados en un paraje deshabitado con muestras de violencia extrema, expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales. Este tratamiento a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó un trato cruel e inhumano”.

(...)

“Recientemente (la Corte Europea) desarrolló aún más el concepto resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares, la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas”.

“En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que *`comprendía el profundo pesar y la angustia que padeció la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

*sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en particular del artículo 7 (correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana) soportadas por su hija*<sup>6</sup>.

Sólo las personas naturales pueden ser titulares de los derechos reconocidos en la Convención. "No podrán tutelarse, pues, a la persona moral, o colectiva, que no tienen derechos humanos, pero ello no obsta para que se reconozca -como en efecto lo ha hecho la Corte recientemente- que tras la figura, una ficción jurídica, de la persona colectiva, se halla el individuo; los derechos y deberes de quienes integran la persona colectiva o actúan en nombre, en representación o por encargo de ésta"<sup>7</sup>.

En el *caso Cantos vs. Argentina*, la Corte consideró que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre y representación. Y si bien la Convención no reconoce expresamente la figura de las personas morales, a diferencia del reconocimiento expreso que contiene el Protocolo I de la Convención Europea, "esto no restringe la posibilidad de que bajo ciertos supuestos el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aunque los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho"<sup>8</sup>.

En la sentencia del *caso "Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua"*, (31 de agosto de 2001) la Corte consideró que

"Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades

---

6 *Caso Bámaca Velásquez vs. Perú*. Sentencia sobre el fondo de 25 de noviembre de 2000.

7 Sergio García Ramírez "Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana". Universidad Autónoma de México. Año 2000.

8 *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001.



indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

En la resolución sobre medidas provisionales a favor de las “*Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*” respecto de la República de Colombia (6 de marzo de 2003), la Corte expresó que, si bien en otras oportunidades ha considerado indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección<sup>9</sup>, posteriormente ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, pero sí eran identificables y determinables y se encontraban en una situación de grave riesgo en razón de su pertenencia a una comunidad<sup>10</sup>. En el mencionado *caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, la Corte consideró que dichas comunidades, integradas por 515 familias, constituyen una organización comunal, ubicada en un lugar geográfico determinado en el municipio de Carmen del Darién, Departamento de Chocó, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales necesarios para su subsistencia. “*Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, de tal manera que cubran a todos los miembros de las referidas comunidades*”.

En un voto concurrente en este mismo caso<sup>11</sup>, expresamos que la pertenencia al grupo de victimables beneficiarios de las medidas no se hace a partir del conocimiento

---

9 Ver *Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*. Medidas provisionales de 18 de agosto de 2000, y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas provisionales de 18 de junio de 2002 y de 24 de noviembre de 2002.

10 Ver *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs. Colombia*, resoluciones de medidas provisionales de 18 de junio de 2002 y 24 de noviembre de 2000. Además ver *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

11 Ver voto concurrente de los jueces Sergio García Ramírez y Alirio Abreu Burelli en las resoluciones sobre medidas provisionales en los casos “*Comunidad de Paz de San José de Apartadó*” (24 de noviembre de 2000) y *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó* de 6 de marzo de 2003.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

y la manifestación de cada individuo, en forma nominal, sino bajo criterios objetivos -atentos los vínculos de pertenencia y los riesgos advertidos- que permitirán, a la hora de ejecutar las medidas, individualizar a los beneficiarios. Se trata, en fin, de individuos, como ocurre generalmente. Por otra parte, es preciso tomar en cuenta que dentro de las circunstancias que el caso reviste, y que pudieran caracterizar a otros, los victimables optan por no proporcionar sus nombres, ante el riesgo real de que esa identificación, pudiera exponerlos, más todavía, a los daños irreparables que se trata de prevenir. Nos satisface observar que este criterio, recogido por primera vez en la referida resolución correspondiente a la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, es la prevaleciente hoy día, en la jurisprudencia de la Corte, según se advierte de las medidas adoptadas con respecto a las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. En este caso, dichas medidas abarcan a un conjunto de personas identificables que, por el hecho de formar parte de una comunidad, se encuentran en situación de grave riesgo.

En razón de la materia, compete a la Corte en ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo en relación con los derechos reconocidos en la misma, sino también de las normas que rigen el proceso, incluyendo dentro de éste, las medidas provisionales y su cumplimiento.

Compete igualmente a la Corte la interpretación y aplicación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) sólo en lo que concierne al artículo 8.a, sobre derechos sindicales de los trabajadores, y al artículo 13 sobre el derecho a la educación. De conformidad con el artículo 19.6 del mencionado Protocolo, son estos los "únicos derechos controvertibles ante la Corte entre un amplio conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales que considera ese protocolo".

Asimismo compete a la Corte la interpretación de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que, en su artículo 8, obliga a los Estados a investigar y enjuiciar los casos de tortura y sancionar a los responsables. A tal efecto dispone esta Convención que "una vez agotado el ordenamiento interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado". En el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (sentencia de 25 de noviembre de 2000), la Corte consideró que, con la comprobada negación de la protección judicial a fin de prevenir e investigar eficazmente las torturas a las que la víctima estaba sometida, el Estado faltó a los compromisos contraídos en virtud de la Convención Interamericana de la Tortura.

Por último, es de la competencia de la Corte la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cumplimiento del artículo 13 de dicha Convención que establece: "Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares"<sup>12</sup>.

La Corte ha señalado que la interpretación de un instrumento internacional de protección debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales y que dicha interpretación evolutiva consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados, ha contribuido decisivamente a los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>13</sup>.

Asimismo la Corte ha establecido respecto a los tratados que debe interpretar y aplicar que "...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar

---

12 En relación con otros instrumentos, la Corte ha considerado que "si bien... carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común. Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el *Caso Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana". *Caso Bámaca vs. Guatemala*. Sentencia sobre el fondo de 25 de noviembre de 2000.

13 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. *Opinión Consultiva OC-16/1999*.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

*estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción*<sup>14</sup>.

Señala la Corte que dicho criterio coincide con la jurisprudencia convergente de otros órganos jurisdiccionales internacionales y cita a la Corte Internacional de Justicia, en su *Opinión Consultiva* relativa a las "Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" (1951), en la cual señaló que "en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención".

La Comisión y Corte Europea de Derechos Humanos, a su vez, se han pronunciado en forma similar. En el caso *Austria vs. Italia* (1961), la Comisión declaró que las obligaciones asumidas por los Estados Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos, "son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes". En el mismo sentido la Corte Europea afirmó que "...a diferencia de los tratados internacionales de tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con 'garantía colectiva'"<sup>15</sup>.

Sobre la aplicación del derecho humanitario invocado por la Comisión en el caso "Las Palmeras vs. Colombia", la Corte, al resolver la tercera de las excepciones preliminares, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2000, expresó:

*"Cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aún cuando las cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma de derecho interno o*

---

14 *Opinión Consultiva OC-2/82* de 24 de septiembre de 1982. El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana.

15 Citas de la Corte en la Sentencia en el caso *del Tribunal Constitucional* (Competencia) de 24 de septiembre de 1999.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

*internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad”.*

*“Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho son o no compatibles con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, no con los Convenios de Ginebra de 1949”.*

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* y en relación con la aplicación del derecho humanitario, la Corte consideró que si bien carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra, y en particular, el artículo 3 común.

“Hay efectivamente equivalencia -dice la Corte- entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado en el caso de Las Palmeras (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana”<sup>16</sup>.

Generalmente el cuestionamiento por los Estados sobre la competencia contenciosa de la Corte se ha manifestado a través de las excepciones preliminares. Sin embargo, en un caso en que se desconoció su competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias,<sup>17</sup> la Corte declaró que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente para determinar el alcance de su propia competencia (*competence de la competence/kompetenz-kompetenz*):

---

16 *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia sobre el fondo de 25 de noviembre de 2000.

17 *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia sobre competencia de 28 de noviembre de 2003.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

“Incumbe a la Corte darle a la declaración del Estado, como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho de los derechos humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela. La Corte no puede abdicar a esta prerrogativa, que además es un deber que impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma. Dicha disposición establece que ‘la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial...’<sup>18”</sup>.

“El alcance de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como el artículo 30 del Estatuto de la Corte, ha sido interpretado por este Tribunal conforme al objeto y fin de dicho tratado, cual es la protección de los derechos humanos y de acuerdo al principio de *l’effet utile*. La facultad de la Corte Interamericana de supervisar el cumplimiento de sus decisiones encuentra fundamento jurídico en los artículos mencionados. Cuando el Tribunal decide que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, debe disponer, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ‘que garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada’. Para asegurar que el Estado efectivamente cumpla con el deber de garantizar consagrado en la referida disposición convencional, el Tribunal debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones. De lo contrario estas serían ilusorias<sup>19”</sup>.

Asimismo ha expresado la Corte que la facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias y el procedimiento adoptado para ello también encuentra su fundamento en la práctica constante y uniforme de la Corte y en la resultante *opinio juris communis* de los Estados Partes en la Convención, respecto a los cuales la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia. La *opinio juris communis* significa la manifestación de la conciencia jurídica universal a través de la observancia, por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional,

---

18 *Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001.

19 *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia sobre competencia de 28 de noviembre de 2003.

de una determinada política obligatoria. La referida *opinio juris communis* se ha manifestado en que dichos Estados han mostrado una actitud generalizada y reiterada de aceptación de la función supervisora de la Corte, lo cual se ha visto clara y ampliamente demostrado con la presentación por parte de éstos de los informes que la Corte les ha solicitado, así como con la observancia de lo resuelto por el Tribunal al impartirles instrucciones o dilucidar aspectos sobre los cuales existía controversia entre las partes, relativos al cumplimiento de las reparaciones.

En otros casos la Corte ha sostenido que su competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte, es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence* por ser maestra de su jurisdicción<sup>20</sup>.

Por último, la Corte ha señalado que los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos útiles (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados, es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos, sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva<sup>21</sup>.

En el *caso Velásquez Rodríguez*, así como en otros casos en contra de Honduras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la Corte tenía una jurisdicción limitada que le impedía revisar lo relativo al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o a las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella. La Corte, sobre este punto, consideró:

---

20 *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafo 33.

21 *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafo 34.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

“Este planteamiento no se adecua a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir ‘sobre aquellos casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención’ (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación, pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamente su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta ‘la interpretación o aplicación de la Convención’. En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, el estricto respeto de sus normas”<sup>22</sup>.

En razón del tiempo (*ratione temporis*), la competencia de la Corte puede estar determinada por dos circunstancias: a) que el caso haya sido sometido oportunamente por la Comisión o por el Estado en los términos del artículo 51 de la Convención, es decir, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de la remisión del informe a los Estados interesados y b) que las presuntas violaciones denunciadas hayan sucedido con posterioridad al reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte. (Artículo 62 de la Convención).

En el *Caso Cayara vs. Perú* (Sentencia de excepciones preliminares de fecha 3 de febrero de 1993), la Corte consideró que un lapso de más de siete meses excedía en extremo los límites de temporalidad exigidos para la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, en el *Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala* (Sentencia de excepciones preliminares) el Estado alegó razones de prescripción o caducidad que

---

22 *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 39.



harían inadmisibles las demandas, las cuales fueron desestimadas por la Corte con fundamento en una precisión sobre el lapso de tres meses, a que hace referencia el citado artículo 51 de la Convención, al señalar que tal lapso *debe entenderse en su sentido usual*. “De acuerdo con el Diccionario de la Real Lengua Española, -dice la Corte- ‘plazo’ es el término o tiempo señalado para una cosa, y mes, el número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente. Asimismo, la Convención de Viena (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado”.

En sentencia de 7 de septiembre de 2004, la Corte declaró procedente la excepción preliminar opuesta por México, en el *Caso Alfonso Martín Del Campo*, con fundamento en que los hechos denunciados como violatorios de los derechos humanos de la presunta víctima, ocurrieron con anterioridad al reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte. (Sentencia sobre excepciones preliminares de 6 de septiembre 2004). La Corte declaró parcialmente su incompetencia en el *Caso Blake vs. Guatemala*, al abstenerse de conocer los hechos de privación de libertad y muerte del señor Nicholas Chapman ocurridos el 28 de marzo de 1985, pues el reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa es de fecha 9 de marzo de 1987. Sin embargo, la Corte declaró su competencia para conocer de los efectos y conductas posteriores a dicho reconocimiento. (Sentencia de 2 de julio de 1996.) En igual sentido se pronunció la Corte en el *Caso Cantos vs. Argentina* (Sentencia de excepciones preliminares de 7 de septiembre de 2001).

## **b) COMPETENCIA CONSULTIVA**

En ejercicio de la *jurisdicción consultiva* la Corte puede interpretar la Convención o cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; e igualmente examinar la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros del sistema interamericano con los instrumentos internacionales antes mencionados.

En su *Opinión Consultiva OC-1/82*, la Corte determinó que la cláusula contenida en el artículo 64.1: “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”, no se limita a los tratados interamericanos en la materia, sino a todo tratado vigente en uno en varios Estados americanos y que tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino que incluye cualquier tratado “en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos”. La Declaración Americana de los Derechos Humanos, aun no siendo un tratado, puede ser interpretada por la Corte en relación con la Carta y la Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. (*Opinión Consultiva OC-10/89*).

Ha sido criterio de la Corte que su competencia consultiva se extiende a dos tipos de consultas: aquellas que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención Americana o de otros tratados sobre derechos humanos, o, eventualmente, una cuestión más general sobre la interpretación de la Convención sobre la compatibilidad de una ley con la Convención. Las consultas del primer tipo pueden ser sometidas por cualquiera de los miembros de la OEA, por la Comisión Interamericana y, en ciertas condiciones, por otros órganos de la OEA; mientras que las del segundo tipo sólo pueden ser presentadas por los Estados miembros, con respecto a su propia legislación. En este último caso la Corte ha adoptado una interpretación amplia del término "ley". (*Opinión Consultiva OC-6/86* y el término "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana).

Sobre los efectos jurídicos de las Opiniones Consultivas<sup>23</sup>, el criterio predominante es que aun cuando por su propia naturaleza no tienen el mismo efecto vinculante de las sentencias en materia contenciosa, tienen, sin embargo, notable trascendencia, contribuyen a generar o a recibir, una *opinio juris* internacional y a establecer los patrones o criterios para el futuro entendimiento de las normas e instituciones, la prevención de los conflictos y la solución de controversias. La Corte ha señalado que, a través de la opinión consultiva, se trata de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA. (*Opinión Consultiva OC-1/82*)<sup>24</sup>.

En su jurisdicción no contenciosa, la Corte ha emitido las siguientes Opiniones Consultivas:

- "Otros Tratados", objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.

---

23 Héctor Faúndez Ledesma, en su obra "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales", 3ª. Edición. 2004, realiza el más completo e interesante estudio sobre la materia y, concretamente, bajo este título, expone su tesis sobre el efecto vinculante de los *dictámenes* emitidos por la Corte, indebidamente -a su juicio- denominados opiniones consultivas.

24 Ver el Estudio Introductorio de Sergio García Ramírez en la publicación de la *Opinión Consultiva OC-18* de la Corte Interamericana. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, año 2004.

- *"El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.
- *"Restricciones de la pena de muerte"* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.
- *"Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización"*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.
- *"La colegiación obligatoria de periodistas"* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
- *"La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.
- *"Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta"* (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.
- *"El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías"* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.
- *"Garantías Judiciales en estados de emergencia"* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/89 del 14 de julio de 1989.
- *"Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.
- *"Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos"* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.
- *"Compatibilidad de un proyecto de Ley con el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991.
- *"Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*. (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993.
- *"Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención"* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/97 del 14 de noviembre de 1997.
- *"Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"* (art. 51 Convención Americana sobre derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- *"El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal"* (arts. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.
- *"Condición jurídica y derechos humanos del Niño"* (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.
- *"Condición Jurídica y Derechos laborales de los Migrantes Indocumentados"* (arts. 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-18/03 de 8 de septiembre de 2003<sup>25</sup>.

**c) DERECHOS PROTEGIDOS**

Derechos Civiles y Políticos: (*arts. 3 a 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a indemnización, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial*).

Derechos sindicales y derecho a la educación, artículos 8 y 13, respectivamente del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Derechos reconocidos en el Protocolo a la Convención Americana sobre la abolición de la pena de muerte, en la Convención Americana sobre desaparición forzada de personas (art. 13) y en la Convención Interamericana contra la tortura.

---

25 Ver el trabajo "La Función Consultiva de la Corte Interamericana", del Dr. Pedro Nikken que forma parte del libro "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2ª Edición. Mayo 2003). El Dr. Nikken realiza un magnífico estudio sobre el tema y destaca, para fundamentar sus conclusiones, la Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de 9 de mayo de 1995 en la cual se expresa: "...debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No sólo valor ético o científico, como algunos han entendido".

(Esta última, fundamentalmente, en razón de la interpretación jurisprudencial de la Corte)<sup>26</sup>.

#### **d) NORMAS ADJETIVAS**

*Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (aprobado por la Asamblea General de la OEA, en La Paz, Bolivia, octubre de 1979). El artículo 25 de dicho Estatuto autoriza a la Corte a dictar sus normas procesales y su Reglamento.

*Reglamento de la Corte*. Cuatro Reglamentos han regido la actividad de la Corte desde su instalación: julio de 1980, agosto de 1991, septiembre de 1996 y noviembre de 2000. Este último, en vigencia desde junio de 2001, contiene, como los anteriores, las normas que rigen el proceso contencioso y el trámite de las opiniones consultivas (arts. 20 a 64).

La Corte Interamericana ha utilizado con frecuencia la experiencia de la Corte Internacional de Justicia, especialmente en materia probatoria, y de la Corte Europea en la determinación de algunos conceptos jurídicos relativos al alcance de las normas sobre violaciones de los derechos humanos y sobre reparaciones. El Juez Antônio A. Cançado Trindade se ha referido reiteradamente a algunos precedentes que han influido en el tratamiento dado a las víctimas en el proceso ante la Corte, al otorgársele capacidad procesal a los individuos: *locus standi in judicio* (Reglamentos de los años 1996, 2000 y 2003)<sup>27</sup>.

---

26 Ver las sentencias en los *casos de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala; Paniagua Morales y otros vs. Guatemala; Cantoral Benavides vs. Perú*.

27 Antônio A. Cançado Trindade. "El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Edición de la CIDH y ACNUR, San José, Costa Rica, 2003. Dice el Juez Cançado: "la propia práctica internacional pasó a registrar experimentos sucesivos de Derecho Internacional que efectivamente otorgaron capacidad procesal internacional a los individuos. Lo ejemplifican el sistema de navegación del río Reno, el Proyecto de una Corte Internacional de Presas (1907), la Corte Centroamericana de Justicia (1907-1917), así como, en la era de la Sociedad de las Naciones, los sistemas de las minorías y de los territorios bajo mandato, los sistemas de peticiones de la Alta Silesia, las Islas Aaland y del Sarre y de Danzing, además de la práctica de los Tribunales Arbitrales Mixtos y de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones, de la misma época".

A partir de estas observaciones el Juez Cançado hace relación del proceso de incorporación de los individuos dentro del derecho internacional, culminando con el análisis de la Convención Americana sobre derechos humanos, en esta materia, y del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos desde la entrada en vigencia del Protocolo 11 de 1994 sobre la reforma del mecanismo de la Convención Europea y el establecimiento de una nueva Corte como único órgano jurisdiccional de supervisión de la Convención Europea.

**e) CARÁCTER PROGRESIVO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE Y AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE SU CONOCIMIENTO EN RAZÓN DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**

Desde los primeros casos contenciosos de la Corte (*Velásquez Rodríguez, Castillo Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz* (1986) contra Honduras, *Aloeboetoe y Gangaram Panday* (1990) contra Suriname, sobre desaparición forzada, privación ilegítima de la libertad, tratos crueles, inhumanos y degradantes y violación al derecho a la vida, la Corte ha desarrollado su jurisprudencia en casos relativos a:

*Derecho a la nacionalidad*, (artículo 20 de la Convención Americana) en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. El derecho a la nacionalidad está reconocido por el derecho internacional como un derecho de la persona humana, como un estado natural del ser humano. Tal estado -ha dicho la Corte- es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también es parte de su capacidad civil.

“La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo el cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores”.

En el caso *Ivcher Bronstein* (Sentencia de 6 de febrero de 2001), la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la nacionalidad.

*Derecho al proyecto de vida*, (en el caso *María Elena Loayza Tamayo vs. Perú* Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998). El derecho al proyecto de vida -dijo la Corte- se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

“En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparables la vida de la señora Loayza, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse”.

*Libertad sindical*, (en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001). La Corte consideró que la alegada violación de la libertad de asociación debería ser analizada, en el caso, en relación con la libertad sindical.

“La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.

“El Preámbulo de la Constitución de la OIT incluye el ‘reconocimiento del principio de libertad sindical’ como requisito indispensable para ‘la paz y armonía universales’”.

“Esta Corte considera que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos”.

“La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, ‘nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato’”.

“Consta en el acervo probatorio del presente caso que al despedir a los trabajadores estatales, se despidió a dirigentes sindicales que se encontraban

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

involucrados en una serie de reivindicaciones. Aún más, se destituyó a los sindicalistas por actos que no constituían causal de despido en la legislación vigente al momento de los hechos. Esto demuestra que, al asignarle carácter retroactivo a la Ley 25, siguiendo las órdenes del Poder Ejecutivo, se pretendió darle fundamento a la desvinculación laboral masiva de dirigentes sindicales y de trabajadores del sector público, actuación que sin duda limita las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales mencionadas en el mencionado sector”.

La Corte concluyó en que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en perjuicio de 270 trabajadores.

Otros criterios que ponen de manifiesto el desarrollo jurisprudencial de la Corte, se encuentran en los casos sobre libertad de expresión, libertad religiosa, derecho de propiedad, derechos sociales, que serán tratados más adelante.

**f) INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN EL DERECHO INTERNO Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS**

La doctrina de la Corte sobre libertad de expresión, debido proceso, garantías judiciales en los estados de excepción, entre otras, ha tenido gran influencia en la jurisprudencia de los tribunales nacionales. Asimismo, la vigente Constitución de Venezuela (1999) al disponer que “respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia” (art. 44) acogió el criterio de la Corte en su *Opinión Consultiva OC-16 (“El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”)* de octubre de 1999, tres meses antes de la promulgación de la Constitución.

Igualmente, Chile reformó su legislación sobre libertad de expresión, como resultado de la sentencia en el caso “*La Última Tentación de Cristo*”.

Como consecuencia de una decisión de la Corte, en el caso *Barrios Altos*, Perú declaró la nulidad de las leyes de amnistía que eximían de responsabilidad a los autores de las violaciones de derechos humanos en dicho caso.

Son numerosos los estudios sobre la influencia de la jurisprudencia de la Corte en la jurisprudencia nacional.

Rodolfo Piza Escalante, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “*El Valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales de los Derechos Humanos*”



en el Derecho y la Justicia Internos, el ejemplo de Costa Rica”, en el Libro-Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio (1998). Thomas Buergenthal, igualmente Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su trabajo “*La Jurisprudencia Internacional en el Derecho Interno*”, publicado en “*La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, en noviembre de 1994, con motivo de 15º aniversario de la Corte, señala: “El rápido crecimiento en el número de tribunales internacionales durante las últimas décadas y la consiguiente proliferación de fallos emitidos por éstos, están comenzando a tener un fuerte impacto sobre las sentencias de las cortes nacionales. Este fenómeno no se da únicamente cuando resulta necesario interpretar algún tratado específico. Cada vez más, las cortes nacionales están tomando en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para así evitar interpretar sus leyes internas de una manera que podría violar las obligaciones internacionales de su país, o bien para adecuar su derecho interno a las normas internacionales emergentes”.

Otros trabajos de interés sobre el tema: “*La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. Nuevas tendencias derivadas de la experiencia chilena*”. Francisco Orrego Vicuña y Francisco Orrego Bauza. Libro Homenaje a Héctor Gros Espiel. BRUYLANT. Bruselas 1997. “*Influencia de la actividad de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la evolución de la jurisprudencia y de derecho positivo argentino*”. Hortensia Gutiérrez Posee. (Publicado el libro antes señalado). “*Los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho interno*”. Osvaldo Alfredo Gozaíni, publicado en el Libro Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Editado por Corte Interamericana DD.HH., San José, Costa Rica, 1999.

## **II. CRITERIOS RELEVANTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE**

### **a) DE DERECHO SUSTANTIVO**

#### **DETENCIÓN PREVENTIVA**

La Corte ha considerado que son supuestos necesarios para que las detenciones sean compatibles con las previsiones establecidas por la Convención: 1. que la detención sea producida en caso de flagrante delito; 2. que la detención se produzca en virtud de una orden judicial; 3. que la detención tenga como propósito investigar la posible comisión de un hecho delictivo.

Debe, además, examinarse en cada caso concreto cómo ha sido llevada a cabo la detención o cómo ha sido puesta en práctica y si se ha dado cumplimiento

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

a las garantías establecidas en la Convención, tales como la puesta del detenido a disposición judicial o la existencia de recursos rápidos y efectivos que controlen la legalidad de la detención. (*Casos Durand y Ugarte, contra Perú*; *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*; y *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*).

Según José Carlos Remotti Carbonell,<sup>28</sup> la Corte destaca la importante función desempeñada por la inmediata puesta a disposición judicial de los detenidos al constituir un mecanismo necesario para prevenir, controlar y sancionar posibles atentados contra la vida de los detenidos o la realización en su contra de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquiera otra violación de derechos. En el *caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte señaló:

"La Corte Europea ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del proceso y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal..." *En el mismo sentido ver sentencias en los casos Bámaca Velásquez vs. Guatemala; Suárez Rosero vs. Ecuador; Castillo Páez vs. Perú.*

La Corte distingue entre las detenciones ilegales y las detenciones arbitrarias. Las primeras (detenciones ilegales) son aquellas que se realizan vulnerando requisitos formales (no cumplimiento de los procedimientos, formas o plazos), o materiales (efectuadas por causas o circunstancias o de modo no previstas en la Constitución o de las leyes). Las detenciones arbitrarias son aquellas que, aunque legales, resultan desproporcionadas, irrazonables, imprevisibles. En el *caso Gangaram Panday vs. Suriname*, y, posteriormente, en los *casos de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala y Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte expresó:

"Esta disposición contiene garantías específicas descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de las detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente.

---

28 José Carlos Remotti Carbonell, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Instituto Europeo de Derecho. En dicha obra, que contiene un amplio estudio sobre el Tribunal y su funcionamiento, se hace una recopilación muy útil de la jurisprudencia de la Corte, por lo que recurrimos a ella como valiosa fuente de consulta.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (*aspecto material*), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (*aspecto formal*). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.

El control judicial debe efectuarse igualmente sobre la duración de la detención, que ha de ser la estrictamente necesaria dentro del plazo establecido por la Constitución, y/o las leyes internas, plazo que, a su vez, debe de ser razonable y compatible con la obligación impuesta por la Convención de que el detenido debe ser puesto a disposición judicial inmediatamente. (Ver sobre el particular, entre otras, las sentencias sobre el fondo en los *casos Durand y Ugarte vs. Perú; Suárez Rosero vs. Ecuador; Paniagua Morales y otros contra Guatemala; Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*).

Sobre los recursos para controlar la legalidad de la detención, la Corte ha señalado:

“La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En este sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones”. (*Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Caballero Delgado y Santana vs. Colombia; Suárez Rosero vs. Ecuador, entre otros*).

El *hábeas corpus* mantiene su vigencia en los estados de excepción, aun cuando se trate de zonas militarizadas, pues en ningún caso se admite la implantación de la arbitrariedad. (En tal sentido ver sentencias en los *casos Loayza Tamayo y Neira Alegría vs. Perú*, entre otros, así como las *Opiniones Consultivas OC-8 y OC-9* “El

*habeas corpus bajo suspensión de garantías*” y “*Garantías Judiciales en estados de emergencia*”).

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRISIÓN PROVISIONAL**

En el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte consideró:

“...en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios del derecho universalmente reconocido”.

Asimismo, en el caso *Hilaire, Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*, consideró la Corte que:

“...toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.

“...La detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para la salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”.

## **TORTURA, PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte expresó:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona”.

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Perú*, la Corte consideró, al igual que la Corte Europea, que, entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidarla o castigarla.

“En el caso del señor Bámaca -dijo la Corte- ha quedado demostrado que, aparte de existir una práctica del Ejército para el trato de los guerrilleros capturados para la obtención de información, en su calidad de comandante de la guerrilla, Bámaca Velásquez fue sometido a torturas reiteradas para fines informativos”.

Sobre la tortura psicológica, la Corte cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, al estimar que es suficiente la amenaza de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato.

“En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un ‘trato inhumano’. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como tortura psicológica". (*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*).

(Sobre esta materia, ver, además, las sentencias sobre el fondo en los casos *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*; *Cantoral Benavides vs. Perú*; *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*).

## DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En sentencia de 24 de enero de 1998, la Corte consideró que la desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso". (*Caso Blake vs. Guatemala*).

En la misma sentencia, y en relación con el artículo 8.1 de la Convención, aplicable al caso, la Corte consideró que dicha norma debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto original como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según la cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa del gobierno.

"Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto 'todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos lo mismo que a su familia' (*subrayado por la Corte*) (*cita de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2*)".

"En consecuencia, concluye la Corte, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicolás Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les imponga las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por tanto, la Corte declara que

Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicolás Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención". (Sentencia mencionada, párrafos 96 y 97).

Antes, en los casos *Velásquez Rodríguez*; *Godínez Cruz*; *Fairen Garbi Solís* (todos vs. Honduras), la Corte había señalado:

"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar".

"En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad." "El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral".

"El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención".

## **PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LAS LEYES PENALES**

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, los tipos penales deben estar expresamente consagrados en las leyes, en forma estricta y establecer, sin lugar a dudas, las conductas punibles. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte consideró que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero militar por el delito de traición a la patria que está estrechamente vinculado al delito de terrorismo, como se deduce de una lectura comparativa del artículo 2, incisos a, b y c del Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria) y de los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo).

"Ambos decretos-leyes, dice la Corte, se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en el otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y, como en el caso examinado, de la propia Policía. Por lo tanto, los

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

citados Decretos-Leyes, son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana...”

“La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afecten severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana”. (*Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*).

“En lo que concierne al principio de legalidad, la Ley 25 sólo contenía un concepto muy amplio e impreciso sobre posibles conductas ilícitas, cuyas características específicas no se establecían puntualmente, y que sólo se caracterizaban bajo el concepto de participación en actos contrarios a la democracia y el orden constitucional.” (*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*). (*Ver igualmente caso Cruz Flores vs. Perú. Sentencia noviembre 2004*).

## **GARANTÍAS JUDICIALES**

En el *caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte consideró que el artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Posteriormente, en el *caso Cantos vs. Argentina*, la Corte expresó:

“Esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificultades de cualquier otra manera al acceso de los individuos a los tribunales y que no esté



justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.”

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte concluyó que:

“...al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana... la señora María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procesamiento excepcional en el que obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora Maria Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común”.

En el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte observó que en el proceso hubo numerosas violaciones de la Convención Americana desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los Tribunales militares.

“Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado ‘juez natural’ para hechos e inculpados como los que ahora nos ocupan; en ese procedimiento actuaron jueces y fiscales ‘sin rostro’; los inculpados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de su detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defendidos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del ‘debido proceso legal’ que es la esencia de las garantías judiciales establecidas por la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados...”

En el *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, que tuvo como fundamento la presunta violación de derecho al debido proceso legal, la Corte señaló:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal...”

En la misma sentencia, la Corte observa que:

“...el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter’. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos órdenes...”

Otras sentencias sobre el debido proceso legal en los *casos Tribunal Constitucional vs. Perú; Ivcher Bronstein vs. Perú; Durand y Ugarte vs. Perú; Suárez Rosero vs. Ecuador; Bámaca Velásquez vs. Guatemala; Blake vs. Guatemala; Cesti Hurtado vs. Perú*.

### **DERECHO DE RECURRIR ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR**

En el *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte consideró que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca -dice la Corte- proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarían un perjuicio a los intereses de una persona.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

“La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”.

(...)

“El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen”.

“La posibilidad de ‘recurrir del fallo’ debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”.

“Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

La Corte transcribe a continuación la siguiente conclusión del Comité de Derechos Humanos:

“... que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación ... limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto”.

En el mencionado caso (*Herrera Ulloa*) considera la Corte que los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente, contra la sentencia

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

Por todo lo cual la Corte declaró que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

### **DERECHO A LA VIDA**

La Corte considera que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...) Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. (Ver especialmente el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*).

En el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte consideró que aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total. En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que deben ser definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo

respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

En el mismo caso, la Corte señaló que:

“Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la Ley de Delitos contra la Persona, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana”. “De todo lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona, consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención”.

En el caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala la Corte consideró que se viola el derecho a la vida no sólo cuando el Estado causa la muerte arbitraria de una persona, sino también cuando la priva de las condiciones indispensables para asegurar una vida digna, especialmente cuando se trata de personas vulnerables.

## **SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

La Convención Americana (art. 27) señala las condiciones en que pueden ser suspendidos algunos derechos y los requisitos que, en tales casos, deben ser cumplidos. Por su parte la Corte ha expresado que:

“... si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta ‘ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción’. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de la disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

límites estrictamente impuestos por la Convención o derivados de ella.” (*Caso Durand y Ugarte vs. Perú*).

“...resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente”. (*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*).

“...las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que esta se refieren expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aún bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías”. (*Caso Loayza Tamayo vs. Perú*).

“La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27. 2 de la Convención. En la Opinión Consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que ‘los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática’...En la Opinión Consultiva OC-19, este Tribunal ha sostenido que ‘las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25. 1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8 y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías’”. (*Caso Durand y Ugarte vs. Perú*).

## **VIOLACIONES DE DERECHOS DE LOS NIÑOS**

En el *caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte señaló:

“El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como ‘niño’. Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, ‘salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad’. De conformidad con la legislación guatemalteca vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. Según esos criterios sólo tres de la

víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval, Jóvito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Villagrán Morales, tenían la condición de niños. Sin embargo, la Corte emplea en esta sentencia, la expresión coloquial 'niños de la calle', para referirse a las cinco víctimas en el presente caso, que vivían en las calles, en situación de riesgo". "A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse al Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los 'niños de la calle' los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de las mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el 'pleno y armonioso desarrollo de su personalidad', a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, hasta contra su propia vida".

"La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción".

Otros casos de violaciones de los derechos de niños y adolescentes: *Caso Bulacio vs. Argentina* (Sentencia de 18 de septiembre de 2003); *Caso Molina Theissen vs. Guatemala* (Sentencia de 4 de mayo de 2004); *Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú* (Sentencia de 8 de julio de 2004).

## **LIBERTAD SINDICAL**

Ha dicho la Corte que la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

"...la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos". "La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical 'nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato'". "La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás". (*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*).

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La Corte ha señalado que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagra no sólo el derecho y la libertad de la persona de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

"Estas dos dimensiones -ha dicho la Corte- deben garantizarse en forma simultánea. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar



JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia...La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos del artículo 13 de la Convención". (*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*).

"La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada". "La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la función supervisora de la Corte le impone...prestar una atención a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia, debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado". (*Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile*).

En relación con la actividad desarrollada por la prensa en una sociedad democrática, al mantener informada a la ciudadanía y facilitar un mejor acceso a la información, la Corte ha señalado:

"Asimismo es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad. Así lo ha entendido este Tribunal al señalar que 'el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto'. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebida sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo... Lo anteriormente expuesto, advierte la Corte Europea, tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene derecho a recibirlas". (*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*).

En los casos más recientes sobre libertad de expresión (*Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de fecha 31 de agosto de 2004 y *Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica* de julio del mismo año) la Corte ha reiterado estos criterios. En este último la Corte consideró que existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos los términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad. (Párrafo 116). Y más adelante:

"Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan". "Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención". (Párrafos 117 y 118).

## **DERECHO DE PROPIEDAD**

La Corte se ha pronunciado sobre el derecho de propiedad en los casos *La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*; *Ivcher Bronstein vs. Perú*; y *"Cinco Pensionistas" vs. Perú*.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

En el primero de los casos mencionados, la Corte declaró:

“Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b. de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos- esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua ... Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto al concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en un grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

En el mismo caso de *la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, la Corte declaró:

“El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que ‘toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes’; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al ‘interés social’; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por ‘razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley’; y d) que dicha privación se hará mediante una justa indemnización. Los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”. “Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase ‘toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público’, por la de ‘toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes’. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Es decir,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

se optó por hacer referencia al 'uso y goce de los bienes' en lugar de 'propiedad privada'".

## **DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL RÁPIDO Y EFECTIVO**

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte declaró:

"Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados, y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como lo ha dicho esta Corte, el artículo 25 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'. ...Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos o de cualquier naturaleza".

"...la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarle".

"Este Tribunal ha establecido que el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de las autoridades judiciales". (*Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*).

"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios... Las circunstancias generales de este caso indican que los recursos judiciales interpuestos por el señor Ivcher para defender sus derechos accionarios no fueron sencillos y rápidos; por el contrario, tal como manifestó el

testigo Emilio Rodríguez Larraín en la audiencia pública, 'sólo fueron resueltos al cabo de mucho tiempo', lo que contrasta con el trámite que recibieron las acciones interpuestas por los accionistas minoritarios de la Compañía, que fueron resueltos con diligencia..." (*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*).

"La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución y por la ley". (*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*).

### **INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ**

Íntimamente relacionados con la garantía de los recursos están los conceptos de independencia y autonomía de los jueces. La Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. La Corte observa que los "Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura" establecen que "la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país". Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. En tal sentido los mencionados Principios disponen que "Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esta etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, al menos que el juez solicite lo contrario". En el *caso Tribunal Constitucional vs. Perú* (sentencia de fondo) la Corte consideró que es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. "La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas".

Dijo la Corte:

"Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuido por la Constitución al Poder Legislativo”.

“Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso de análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió”. (*Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia sobre el fondo 31 de enero de 2001).

En otro caso<sup>29</sup>, la Corte señaló:

“Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud dichos recursos no fueron efectivos”.

“La Corte considera que el Estado, al crear Salas y Juzgados ‘transitorios’ Especializados en Derecho Público y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso *sub judice*, no garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos ‘con anterioridad por la ley’, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana”.

“Todo lo anterior lleva a esta Corte a señalar que estos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención”.

---

29 *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia sobre el fondo 6 de febrero de 2001. Otros casos sobre independencia e imparcialidad de los jueces: *Castillo Petruzzi vs. Perú*. Sentencia de fondo de 30 de mayo de 1999. *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997.

## MEDIDAS PROVISIONALES

Anteriormente nos hemos referido a las particularidades, en cuanto a los sujetos protegidos, de las medidas dictadas en los casos "*Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*", "*Comunidad de Paz de San José de Apartadó*", "*Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó*". (Otras medidas similares han sido dictadas en los casos "*Comunidad Kankuamo*" (Colombia) y "*Comunidad Sarayaku*" (Ecuador).

Sobre las decisiones de la Corte en relación con medidas provisionales, el Juez Antônio Cançado Trindade<sup>30</sup> ha señalado que en la mayoría de los casos éstas han sido ordenadas ante una amenaza inminente a la vida o integridad personal y que, en varias solicitudes de dichas medidas por parte de la Comisión en casos todavía no pendientes ante la Corte, ésta última ha estimado aplicable la presunción de que tales medidas de protección son necesarias. La Corte, en la práctica, no ha exigido de la Comisión una demostración sustancial de que los hechos son verdaderos, sino que ha procedido con base en la presunción razonable.

"En la casi totalidad de los casos, -dice el Juez Cançado- las medidas de protección fueron ordenadas por la Corte a solicitud de la Comisión. Pero en una ocasión (*Casos Velásquez Rodríguez, Fairen Garbi y Solís Corrales* relativos a Honduras), la Corte las ordenó *motu proprio*. En otras dos ocasiones (*Tribunal Constitucional y Loayza Tamayo*) su Presidente dictó medidas urgentes *ex officio* (por no encontrarse la Corte en sesión), por tratarse de casos de extrema gravedad y urgencia y para evitar daños irreparables a las personas; en ambos casos (el primero, entonces pendiente ante la Corte, y el segundo, ya decidido por ésta en cuanto al fondo y a las reparaciones, las solicitudes de medidas fueron sometidas directamente por las peticionarias al Tribunal". ... "Estos episodios recientes en ambos casos (*Tribunal Constitucional y Loayza Tamayo*) que no pueden pasar desapercibidos, demuestran no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del acceso directo del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia".

La Corte ha dictado medidas provisionales en más de sesenta casos. Aun cuando la mayoría de las mismas han estado dirigidas a salvaguardar la vida y la integridad de las personas, la protección ha sido ampliada en relación con otros

---

30 Antônio A. Cançado Trindade, Prólogo a la publicación sobre Medidas Provisionales, Serie "E", N° 4 Compendio: Junio 2001 a Julio 2004, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

derechos. Basta citar el *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en el cual se ordenó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la sentencia de un tribunal nacional; o los *casos Luisiana Ríos y otros*, *Diario "El Nacional"*, *"Globovisión"*, (Venezuela) sobre libertad de expresión.

Dice igualmente el Juez Cançado que "en sus resoluciones sobre medidas provisionales de protección, la Corte, además de la adopción de dichas medidas, también ha requerido al Estado que informe periódicamente sobre ellas, y a la Comisión que presente a la Corte sus observaciones sobre los informes estatales. Esto ha posibilitado a la propia Corte ejercer, además de la protección de carácter preventivo, un *monitoreo continuo* del cumplimiento, por parte de los Estados en cuestión, de las referidas medidas provisionales de protección dictadas".

Como se señala en este mismo trabajo, esta facultad de la Corte de supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales y de lo decidido en sus sentencias, fue desconocida y objetada por parte de Panamá, lo que dio lugar a una sentencia sobre "Competencia" de 28 de noviembre de 2003.

## **b) DE DERECHO PROCESAL**

### **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS**

En el *caso Godínez Cruz vs. Honduras*, uno de los primeros casos contenciosos conocidos por la Corte, ésta afirmó en sentencia de 26 de junio de 1987, que la regla de previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto -dice la Corte- según la Convención, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. El artículo 46.1.a) de la Convención remite "a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos". Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

Que sean adecuados -prosigue la Corte- significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso



específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a contraer matrimonio, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

De los recursos mencionados por el Gobierno (en el *caso Godínez Cruz*), la exhibición personal o *habeas corpus* -dijo la Corte- sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos mencionados por el Gobierno tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir de exhibición para otros propósitos. Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan aplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

En cambio, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante, no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables a estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

## **AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA**

A partir de los casos *Blake*, (1998) "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*), (1999) y *Bámaca Velásquez* (2000), contra Guatemala, la Corte amplió el concepto de *víctima* con gran trascendencia en la etapa de reparaciones. La Corte consideró que la desaparición del señor Blake y la posterior incineración de sus restos mortales por parte de agentes del Estado de Guatemala, intensificó el sufrimiento de los familiares de la víctima, en detrimento de su integridad física y moral, lo cual constituía una violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares.

En el caso de los "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*), el Tribunal estimó que la falta de diligencia para establecer la identidad de las víctimas y dar aviso a sus familiares inmediatos para que estos pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, intensificó el sufrimiento padecido por los familiares. Asimismo consideró que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por agentes estatales, y su posterior abandono en un paraje deshabitado, constituyó para los familiares un trato cruel e inhumano, por lo cual también los consideró víctimas.

En el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte consideró que la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima para conocer la verdad de los hechos y, sobre todo, por el ocultamiento del cadáver de la víctima y de los obstáculos que opusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto, constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios tanto de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en este caso concreto en perjuicio de la esposa y de los familiares de las víctimas.

Esta jurisprudencia abre a los familiares de las víctimas no sólo la posibilidad de ser reconocidas (ellas mismas) como víctimas directas de violaciones de algunos derechos, sino la posibilidad de que sean sujetos de las reparaciones.

## **DECLARACIÓN DE COMPETENCIA**

Cuando Perú notificó a la OEA su decisión de retirarse inmediatamente de la competencia contenciosa de la Corte, el Tribunal afirmó su competencia para conocer en los casos en los cuales se planteó el asunto (*Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional vs. Perú*). La Corte consideró que el pretendido retiro por el Estado peruano de la declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte, con efectos inmediatos, era inadmisibles. La Corte comisionó al Presidente para que en su oportunidad convocara al Estado peruano y a la Comisión a una audiencia pública sobre el fondo del caso.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

La Corte ejerció su autoridad de manera clara y determinante y continuó con el conocimiento de los casos, pese a que cualquier escrito o resolución que la Corte pusiera en conocimiento del Estado era inmediatamente devuelto. En su jurisprudencia, la Corte determinó que un Estado puede retirarse del sistema únicamente a través del medio que estipula la Convención Americana en su artículo 78.

Recientemente, en su sentencia de interpretación en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte ratificó su jurisprudencia sobre el poder inherente a sus funciones para supervisar el cumplimiento, por parte de los Estados, de las sentencias emanadas de este Tribunal. El Estado de Panamá cuestionó la función que ha venido ejerciendo la Corte al hacer seguimiento a la conducta del Estado sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas.

La competencia de la Corte para hacer cumplir sus decisiones se funda en las obligaciones convencionales asumidas por los Estados:

a) *Pacta sunt servanda*. La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. En lo que atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las reparaciones ordenadas por la Corte, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno.

b) *Obligación de reparar*. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones o dificultades de su derecho interno. En el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención (...). Dicha norma otorga a la Corte Interamericana un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación. (...) Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

c) *Alcance del Efecto Útil*. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. (Artículos 67 y 68.1 de la Convención). Las disposiciones contenidas en los mencionados artículos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.

A continuación la Corte analiza, en la sentencia mencionada, los siguientes aspectos: Alcance de la competencia de la Corte para determinar su propia competencia; efectividad de las decisiones sobre reparaciones; fundamento jurídico para la supervisión del cumplimiento de las decisiones del Tribunal; procedimiento aplicado a la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte; posición de la Asamblea General de la OEA respecto de la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte; reconocimiento por parte del Estado de la facultad del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones; conclusiones respecto de la supervisión de cumplimiento de las decisiones de la Corte.

La sentencia examinada, dictada en el *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (sobre Competencia) el día 28 de noviembre de 2003, decidió que "La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para supervisar el cumplimiento de sus decisiones", y que, "en el ejercicio de su competencia ... tiene la facultad de solicitar a los Estados responsables la presentación de informes sobre las gestiones realizadas para dar aplicación a las medidas de reparación ordenadas por ella, de evaluar dichos informes, y de emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias".

Se trata de la ratificación y consolidación de la opinión del Tribunal sobre la materia. Igual pronunciamiento hizo la Corte ante la objeción del Estado de Venezuela sobre la competencia del Tribunal en relación con las medidas provisionales.

### **DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN PROCESO**

En sentencia de fondo en el *caso Castillo Petruzzi y otros vs. el Perú*, la Corte expresó:

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

“Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquellos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de ese carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá sus efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada”.

“Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Eso implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia”.

“Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes”.

“En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado ‘juez natural’ para hechos e inculpados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales ‘sin rostro’; los inculpados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

con sus defendidos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del 'debido proceso legal', que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente”.

La Sentencia de la Corte fue cumplida por la Sala Plena del Consejo Superior de Justicia Militar del Perú, con fecha 14 de mayo de 2001.

### **DECLARATORIA DE INEFECTIVIDAD DE LEYES DE AMNISTÍA**

En sentencia de 14 de mayo de 2001, en el *caso Barrios Altos vs. Perú*, la Corte dejó sin efectos las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 por ser incompatibles con la Convención.

Posteriormente la Comisión Interamericana presentó una demanda de interpretación a fin de que la Corte se pronunciase sobre si *¿tiene la Sentencia en el caso Barrios Altos, con referencia a la incompatibilidad de las leyes Nos. 26479 y 26492 con la Convención, alcance general o se limita solamente al caso indicado?*

La Corte, en la sentencia de fondo (*Caso Barrios Altos vs. Perú*), “consideró que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Señaló, asimismo, que, “conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, ... las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueron oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la

Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrado en el artículo 2 de la misma”.

Consideró la Corte igualmente necesario “enfaticar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie pueda ser sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por ello, los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y espíritu de la Convención Americana”.

Además de otras consideraciones, la Corte, en sentencia de interpretación de fecha 3 de septiembre de 2001, decidió:

“2. Que dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía N° 26479 y N° 2649, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos, tiene efectos generales”.

### **AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE PRESUNTAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE MEDIDAS PROVISIONALES**

El primer caso se refiere a los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana. En dicho caso la Corte decidió que es necesario individualizar a las personas que pueden ser objeto de protección a través de las medidas provisionales. Fueron así acordadas medidas provisionales a grupos migratorios.

La jurisprudencia avanzó en el *caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs. Colombia*, respecto a la cual fueron ordenadas medidas de protección aun cuando las eventuales víctimas no fueran previamente identificadas, pues la Comunidad está constituida por miembros que se encuentran, todos ellos, en riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida. La Corte se acercó a la posibilidad de reconocer los intereses colectivos, cuando resulte difícil y hasta

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

imposible la identificación individual de los integrantes de una comunidad. (Ver sobre el mismo particular las decisiones en el *caso de las "Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, en relación con Colombia.)

## PRUEBAS

Desde los primeros casos contenciosos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-1989) y ante la poca previsión normativa sobre la prueba, el Tribunal fijó los criterios que debían orientar sus decisiones en el momento de admitirla, evacuarla y valorarla, los cuales se han mantenido en el tiempo, con el desarrollo progresivo de algunos de esos criterios que constituye valioso material como creación del derecho a través de la jurisprudencia. Esos principios son, fundamentalmente, los siguientes:

1. *consideraciones especiales sobre la prueba en los procesos ante la Corte.* El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y caracteres propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante un tribunal interno. Esto, que es válido en los procesos internacionales, es más aun en los referentes a la protección de los derechos humanos.
2. *carga de la prueba.* Dado que la Comisión es quien demanda al gobierno por la desaparición de Manfredo Velásquez a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la demanda.
3. *inversión de la carga de la prueba.* A diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Por tanto, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder realizarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la colaboración y de los medios que le proporcione el gobierno.
4. *prueba circunstancial o indirecta.* La Corte no encuentra ninguna razón para considerar inadmisibles el enfoque adoptado por la Comisión (en el sentido de una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de individuos objeto de la misma, lo cual sería posible demostrar mediante una prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o



por inferencias pertinentes). Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones llevada a cabo por el gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de una persona se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas. Ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.

5. *la prueba en los casos en que la parte demandada ha admitido tácitamente los hechos.* La forma en que el Estado ha conducido la defensa, habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que, salvo en materia penal -que no tiene que ver en el presente caso- el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. La Corte, sin embargo, trató de suplir esas deficiencias procesales, admitiendo todas las pruebas que le fueron propuestas, aún en forma extemporánea, y ordenando de oficio algunas otras. Esto, por supuesto, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia del Estado ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos.
6. *prueba circunstancial o indiciaria.* La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre hechos.
7. *casos en los cuales sólo se obtiene la prueba indiciaria.* La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.
8. *grados de exigencia en cuanto a la prueba.* Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.
9. *criterios de valoración de la prueba.* La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo.

10. *circunstancias que deben ser consideradas respecto a la valoración de la prueba.* La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene atribuir a un Estado Parte de la Convención el cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

### REPARACIONES

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1, dispone que "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se *reparen* las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y *el pago de una justa indemnización* a la parte lesionada".

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)<sup>31</sup>.

"De acuerdo con los términos de la Convención -señala el Dr. Faúndez Ledesma- una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de '*reparar*' las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada. Por consiguiente, en caso de que se concluya que ha habido una violación de los derechos humanos, la función de la Corte no consiste únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sino, sobre todo, en indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para *reparar* las consecuencias de su acto ilícito; se trata de dos consecuencias de

---

31 Para ampliar el estudio sobre reparaciones, ver la monografía "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", del Dr. Sergio García Ramírez, publicada en "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", Memoria del Seminario, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo I, Segunda Edición. Año 2003.

la infracción que están en relación de género a especie, siendo la indemnización sólo una de las muchas formas que puede asumir la reparación, pero no la única. Con mucha razón se ha observado que los términos del artículo 63.1 de la Convención abren a la Corte un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones”.

Las reparaciones de naturaleza *patrimonial*, están constituidas por las indemnizaciones pecuniarias como el resarcimiento al daño material o económico sufrido por la víctima de violación de derechos humanos. La Corte utilizó conceptos de derecho civil para la fijación de tales indemnizaciones: *daño emergente*, *lucro cesante* y *daño moral*. El daño emergente es ocasionado por el menoscabo patrimonial de la víctima a raíz de la violación de sus derechos: gastos médicos, gastos y costas en el ejercicio de la acción judicial y cualquiera otro de la naturaleza específica que se asigna a ese concepto. El lucro cesante es la ganancia o ingreso que dejó de percibir la víctima como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Ante la dificultad de la prueba sobre los montos de tales indemnizaciones, generalmente la Corte los ha fijado en equidad, al igual que cuando se trata de indemnización por daño moral.

Beneficiario de las indemnizaciones es la propia víctima, sin perjuicio de que igualmente sean acordadas a sus familiares (hijos, cónyuge, y, en algunas circunstancias, a los hermanos). En casos de muerte de la víctima, la Corte ha considerado que el dolor sufrido por ésta al ser torturado o sometido a vejámenes, y, en definitiva, al causársele la muerte, le produjo un daño moral que debe ser reparado y la indemnización pecuniaria, fijada en equidad, pasará a sus causahabientes por concepto de herencia. Tal indemnización corresponde a un concepto distinto al daño moral sufrido directamente por los familiares, por el cual deben ser resarcidos.

La indemnización no puede interpretarse como sustitutiva de la obligación del Estado de reparar las consecuencias de la violación de los derechos humanos, pues, además, deberá el Estado sancionar a los responsables, adoptar las medidas para borrar los efectos de dichos crímenes y evitar que estos se repitan. Lo contrario sería admitir que el Estado pueda continuar las violaciones, o permitir que éstas se produzcan, y liberarse de las responsabilidades internacionales con el pago de reparaciones pecuniarias.

La Corte ha ordenado, como reparación no patrimonial, por ejemplo, la libertad de la víctima (*Caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú*), como consecuencia de haber sido ésta sometida a un proceso arbitrario. En el mismo caso, se ordenó al Estado tomar las medidas de derecho interno necesarias para que la legislación por la que fue enjuiciada la señora Loayza, fuera revisada y reformada a la luz de la

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente se ordenó al Estado investigar los hechos del caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero la más importante expresión de las reparaciones de naturaleza no patrimonial, en este caso, fue el reconocimiento por la Corte del *derecho al proyecto de vida*. La Corte resaltó el carácter no patrimonial de esta reparación al considerar que "la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permiten traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo". Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente, implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones. "El 'proyecto de vida' -dice la Corte- se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación".

Por último, en el mismo caso<sup>32</sup>, fue emitido un voto concurrente en el que se alude a la doctrina contemporánea que identifica distintas *formas* de reparación (*restitutio in integrum*, satisfacción, indemnizaciones, rehabilitación de las víctimas, garantías de no repetición de los hechos lesivos, entre otras) *desde la perspectiva de las víctimas*, de sus necesidades, aspiraciones y reivindicaciones. En efecto, los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones. (...) Las reparaciones deben determinarse con base no sólo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio. Al contrario de lo que pretende la concepción materialista del *homo oeconomicus*, lamentablemente prevaleciente en nuestro tiempo, tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral<sup>33</sup>.

Además de las reparaciones pecuniarias por *daño material*, por gastos y pérdida de ingresos (que comprendería los antiguos conceptos de daño emergente y

---

32 *Caso María Elena Loayza Tamayo*. Sentencia de reparaciones. Noviembre de 1998.

33 Voto concurrente de los Jueces Antônio A. Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli en la Sentencia de reparaciones citada en la nota anterior.

lucro cesante) y *daño inmaterial* (daño moral), y, de la poco frecuente posibilidad de ordenar la *restitutio in integrum*, la Corte ha avanzado en la determinación de *otras formas de reparación*, que han hecho recepción de criterios de la doctrina sobre esta materia.

Sólo como ejemplo, cabe señalar que en el *caso Cantoral Benavides vs. Perú*, (Sentencia de Reparaciones de 3 de diciembre de 2001), la Corte ordenó, como medidas de reparación:

"...que el Estado debe dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides,

(...)

que el Estado debe anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes,

(...)

que el Estado debe proporcionar una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de ésta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado;

que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000 y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que los hechos se repitan;

que el Estado debe proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en el Perú;

que el Estado debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables".

En el *caso del Caracazo vs. Venezuela* la Corte ordenó las siguientes reparaciones no patrimoniales:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

"...el Estado debe emprender ... una investigación efectiva de los hechos de este caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda;

los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad para actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados;

el Estado debe localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares, ... los restos mortales de las dieciocho víctimas (determinadas en los párrafos correspondientes de la Sentencia);

el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del presente caso ... de conformidad con lo cual: a) adoptará las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; b) ajustará los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos; y c) garantizará que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto al derecho a la vida y a la integridad personal".

## CONCLUSIÓN

El presente trabajo, que tiene como único propósito suscitar el interés por el tema, recoge sólo algunos aspectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los veinticinco años de su existencia. Son breves notas, dada la limitación que impone esta publicación. Existen, entre

otros trabajos especializados, la magnífica recopilación de la jurisprudencia del Tribunal realizada bajo la coordinación del Dr. Sergio García Ramírez, Juez y Presidente de la Corte, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; los estudios analíticos sobre la jurisprudencia de la Corte por el Dr. Héctor Faúndez Ledesma, especialmente en su obra "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (3ª Edición 2004), publicada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; y "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, Funcionamiento y Jurisprudencia" de José Remotti Carbonell. (Instituto Europeo de Derecho 2003). Están, además, a la disposición de todos, las publicaciones periódicas de la Corte de sus sentencias en la Serie "C" (Resoluciones y Sentencias), y a través de su página *Web* [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).